

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Pablo Pacheco Soto		
Fecha/hora gestión	29/01/2026 08:16	Fecha/hora resolución	29/01/2026 13:33
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000176
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000002-0009200001	Nombre Institución	MINISTERIO DE SALUD
Descripción del procedimiento	Reserva abierta para el alquiler de impresoras multifuncionales		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000023	06/01/2026 16:03	JUAN MANUEL BARQUERO VARGAS	COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de fundamentaci

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

- I. Que el seis de enero de dos mil veintiséis, la empresa Componentes El Orbe Sociedad Anónima, interpuso el recurso de objeción número 8002026000000023, en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2025LY-000002-0009200001 promovida por el Ministerio de Salud para Reserva abierta para el alquiler de impresoras multifuncionales.
- II. Que mediante auto n.º 8052026000000029 de las ocho horas con once minutos del ocho de enero de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- III. Que la Administración mediante documento 8062026000000093 de las dieciséis horas con dieciséis minutos del doce de enero de dos mil veintiséis, contestó la audiencia conferida y se refirió al recurso de objeción planteado por la empresa.
- IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000000023 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN

La Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y su Reglamento (en adelante RLGP) disponen el deber de fundamentación de los recursos de objeción al pliego de condiciones (en adelante "el pliego"), de manera tal que en los numerales 88 y 95 de la LGCP, así como 246 y 254 del RLGP, se determina que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada, acompañado de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones. Aunado a ello, se establece como parte del deber de fundamentación, la obligación de los recurrentes de indicar claramente los principios y normas que se estiman infringidos.

Según los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 LGCP, así como los artículos 88, 90 y 254 del RLGP, la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación. Bajo este panorama, deben considerar los recurrentes que la Administración se encuentra obligada a procurar atender la necesidad de la mejor manera, sin ocasionar daños a la Hacienda Pública y en ese sentido se espera de los oferentes se adhieran a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente dejando de lado el fin público. Por lo tanto, la fundamentación se constituye en un deber que recae en todo objetante al momento de interponer su recurso, de forma que las impugnaciones que no cumplan con ese mandato, serán rechazadas de plano por improcedencia manifiesta, de conformidad con lo establecido en los artículos 87, 88 y 95 LGCP, así como 245 inciso c), 246 y 254 de su RLGP.

Lo anterior, por cuanto al tenor del artículo 8 inciso e) LGCP, el pliego ostenta una presunción de validez, por lo que a fin de desvirtuar, los objetantes deben acompañar su recurso con la prueba que sustente su dicho, dado que no son admisibles las meras consideraciones subjetivas que pueda tener un recurrente; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego.

Bajo esa tesitura, esta División ha sido consecuente en manifestar, con base en la normativa de la LGCP y su Reglamento, que el recurrente soporta la carga de la prueba, y en consecuencia, debe presentar y aportar la prueba idónea en respaldo de sus argumentaciones, a fin de demostrar que sus pretensiones también contribuyen a satisfacer las necesidades de la Administración. Recuérdese que la Administración es quien conoce sus necesidades y la forma de satisfacerlas para el bienestar del interés público llamado a atender, así como que el pliego de condiciones goza una presunción de validez, razón por la cual, el recurrente está obligado a demostrar en forma indubitable la validez de sus alegaciones.

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANÓNIMA.

Para los efectos de la resolución, debe indicarse que se resuelve conforme a lo indicado por la parte, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en el SICOP, por lo que la lectura integral de argumentos puede hacerse en el expediente, de forma que se hará una simple referencia cuando se requiera para la mejor comprensión de la resolución.

a) Objeción n.º 1. Se objeta la aplicación de la multa sobre la totalidad del contrato contenido en el documento de las especificaciones técnicas denominado "Multifuncional Mediano Bajo Volumen 1 (Final)". Aduce la empresa recurrente que del análisis del pliego se desprende que la Administración ha previsto la aplicación de multas y cláusulas penales calculadas sobre el monto total del contrato, sin distinguir ni individualizar la línea, equipo, servicio o porción contractual específica en la cual eventualmente se produciría el incumplimiento. Señala que esta forma de cálculo no solo desconoce la naturaleza divisible e individualizable del objeto contractual, sino que además genera un efecto sancionatorio desproporcionado, ajeno al daño real causado y contrario a la finalidad misma de las sanciones pecuniarias en materia contractual. En apoyo de su argumento hace referencia a la resolución R-DCA-SICOP-00227-2023 del 09 de febrero de 2023 de la Contraloría General en la cual se indicó que la sanción debe calcularse sobre el valor de la línea y no sobre la totalidad de la contratación. Arguye que su objeción cobra aún mayor relevancia si se considera la naturaleza particular del contrato objeto del presente procedimiento, el cual corresponde a una modalidad de ejecución por demanda, bajo un esquema 100 % costo por página, aduciendo que en este tipo de contratación no existe un monto fijo asignado a cada línea o equipo, sino que el valor contractual se ejecuta de manera variable, en función del consumo real de impresión que se produzca durante la vigencia del contrato. Señala que en consecuencia, no todo el monto contractual se encuentra comprometido simultáneamente, ni puede asumirse que un incumplimiento puntual tenga impacto sobre la totalidad de las prestaciones pactadas. Apunta que lejos de impedir el cálculo de una multa, esta modalidad contractual permite, precisamente, una determinación objetiva, técnica y verificable de la porción afectada por el eventual incumplimiento. Añade que la línea o equipo involucrado puede identificarse con claridad, así como su consumo promedio mensual, el costo unitario por página establecido contractualmente y el período exacto durante el cual se produjo el incumplimiento. Indica que sobre esa base es plenamente posible calcular una sanción ajustada al daño real causado, sin distorsionar el equilibrio económico del contrato ni imponer cargas excesivas al contratista. Indica que, por el contrario, aplicar la multa sobre el monto total del contrato en un esquema de ejecución por demanda genera un efecto claramente desproporcionado, pues se estaría sancionando al contratista por servicios no afectados, ejecutados correctamente y ajenos al incumplimiento reprochado. Señala que esa situación vulnera el principio de intangibilidad patrimonial del contrato y el deber de la Administración de preservar el equilibrio económico de la relación contractual. Indica que resulta jurídicamente procedente y técnicamente necesario que la Administración modifique el pliego de condiciones, a fin de que las multas y cláusulas penales se apliquen de manera restrictiva y específica sobre la línea, equipo o servicio en el cual se produzca el incumplimiento, utilizando como base de cálculo el promedio de consumo mensual correspondiente y el costo unitario por página, aplicado únicamente al período afectado. Argumenta que de esa forma se garantiza el respeto a los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, se preserva la seguridad jurídica del procedimiento y se asegura una correcta ejecución contractual conforme al interés público. Añade que contrario a lo establecido en el pliego, existe una metodología objetiva, verificable y razonable para calcular la multa sin afectar indebidamente el equilibrio contractual, a saber: identificar la línea, equipo o multifuncional afectado, determinar el promedio histórico de consumo mensual de dicho equipo, aplicar el costo unitario por página establecido contractualmente y calcular la multa exclusivamente sobre el período exacto del incumplimiento. Señala que ese método refleja el daño real causado, respeta el principio de proporcionalidad y evita sanciones desmedidas, por lo que solicita de manera respetuosa se tomen en cuenta para realizar el análisis no solo cuantitativo sino también cualitativo que respalde el cobro de estos porcentajes al contratista. Solicita a la Administración modificar el pliego de condiciones, a efectos de que las multas y cláusulas penales se calculen exclusivamente sobre la línea, equipo o servicio afectado, y no sobre el monto total del contrato, establecer expresamente que, tratándose de contratos por demanda, la base de cálculo será el promedio de consumo mensual del equipo afectado, multiplicado por el costo unitario por página e incorporar dicha modificación al pliego de condiciones y comunicarla a todos los potenciales oferentes, conforme al principio de transparencia.

La Administración al atender la audiencia especial conferida rechaza la objeción. Indica que en la etapa de aclaraciones dentro de este acto administrativo, no recibió por parte de las empresas oferentes ninguna aclaración concerniente a los ítems de Multas y Cláusulas penales que se indican en esta objeción. Añade que la empresa objetante no presenta un ejercicio que fundamente sus objeciones en las cuales se indique la posible existencia de un desequilibrio económico contractual por la aplicación de las multas o cláusulas penales por lo que acusa una falta de fundamentación a la luz del artículo 88 de la LGCP. Aduce que este proceso de contratación administrativa consta de dos líneas, una es RESERVA ABIERTA PARA EL ALQUILER DE IMPRESORAS MULTIFUNCIONAL A COLOR DE MEDIANO Y BAJO VOLUMEN, y la otra es RESERVA ABIERTA PARA EL ALQUILER DE IMPRESORA A COLOR PRODUCCION DOCUMENTAL, por lo que a todas luces son dos objetos contractuales distintos. Indica que, según documento adjunto al pliego de condiciones denominado CARTA-MS-DTSD-DTIC-UGIT-008-2026, se recogen los montos mensuales de los contadores desde enero de 2023 hasta febrero de 2025 que sirven para el ejercicio de cómo la Administración aplicará las multas según el tipo de incumplimiento. Aduce que de acuerdo con dicho documento se toma como ejemplo el mayor monto contabilizado que corresponde al mes de octubre de 2024 para aplicar la multa en el incumplimiento Reparación con repuestos no originales (5%) de acuerdo con la tabla de incumplimientos de las especificaciones técnicas, dando como resultado $660276 = 38965,17$ dólares; $Multa = 5\% * 38965,17$; $Multa = 1948,25$ dólares. Señala que en el caso de menor monto contabilizado en el mes de diciembre de 2023 para aplicar la multa en el incumplimiento Reparación con repuestos no originales (5%) de acuerdo con la tabla de incumplimientos de las especificaciones técnicas se tiene que $356257 = 20742,66$; $Multa = 5\% * 20742,66$; $Multa = 1037,133$ dólares. Indica que por lo anterior no

existe ningún desequilibrio financiero como lo objeta **la empresa** siendo que lo que busca la Administración es poder garantizar que la empresa contratada cumpla con lo pactado a cabalidad y dando el mejor servicio y no vulnerar el principio de intangibilidad patrimonial del contrato. Señala que la multa por el incumplimiento X se aplica una sola vez al mes para toda la flota de impresión por lo que el incumplimiento X ocurra en varias sedes, por ejemplo, en DARS Limón y DARS Curridabat se realizará un único cobro y no uno por cada impresora que presente la falta. Indica que el cobro de eventuales multas se aplicará de conformidad con la LGCP y su Reglamento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116. Sanciones económicas y procedimiento de ejecución. Añade que en el caso de la Cláusula Penal, por cada día de incumplimiento se cobrará un 1% hasta llegar a un máximo de 25% del precio del contrato incluidas sus modificaciones como lo indica el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública en el Artículo 117 Aplicación de multas y cláusulas penales.

En el caso, estima esta Contraloría General, que la recurrente incurre en falta de fundamentación para lo cual se remite a lo indicado en el **Considerando I** ya que le correspondía a la objetante demostrar que qué forma la multa que se está imponiendo sobre la totalidad del contrato afecta la prestación de su oferta de equipo y aportar las pruebas indubitables sobre de qué forma se produciría el desequilibrio contractual que alega, o bien de qué forma la multa resulta desproporcionada o irrazonable, aspecto que no desarrolla ni prueba con algún argumento o prueba idónea. De la mano con lo anterior, se debe señalar que la Administración justifica técnicamente la forma en que procedería a la imposición de multas para cada una de las líneas del contrato, entendiendo que para ello se aplicará lo dispuesto en el artículo 116 del RLGC, por lo que no se desprende que la multa se esté calculando en función de la totalidad del contrato. De esta forma, dado que en el presente caso no hay fundamentación por parte del recurrente, y la Administración por su parte expuso las razones que explican el procedimiento sancionatorio vía multas, lo que procede es **rechazar de plano** la objeción en este punto.

III. CONSIDERACIONES DE OFICIO.

I.- De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II.- Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGC, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGC. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: "Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGC que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGC, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

5. Aprobaciones

Encargado	PABLO PACHECO SOTO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/01/2026 08:39	Vigencia certificado	13/03/2025 10:22 - 12/03/2029 10:22
DN Certificado	CN=PABLO PACHECO SOTO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=PABLO, SURNAME=PACHECO SOTO, SERIALNUMBER=CPF-02-0485-0422		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/01/2026 13:32	Vigencia certificado	23/05/2024 13:56 - 22/05/2028 13:56
DN Certificado	CN=DAVID VENEGAS ROJAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DAVID, SURNAME=VENEGAS ROJAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1107-0462		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	04/02/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00176-2026	Fecha notificación	30/01/2026 07:56